

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital
PESETAS

Por un mes 11'00

Por tres meses 33'00

Por seis meses 66'00

Por un año 132'00

Número sueltos: 2 pesetas.

Hasta tres meses 2 y fechas
anteriores 3 pesetas

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengyan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA se tasarán a razón de CIN y los que sean de previo pago, CUENTA cts. por RALABRA, cualquiera que sea el origen del Edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Jefatura del Estado

LEY de 30 de marzo de 1954 sobre modificación de las Leyes de Crédito Agrícola.

La necesidad de dotar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola de medios económicos suficientemente amplios para realizar en el campo español una política crediticia ágil, eficaz y económica, fué el móvil inspirador de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, completada más tarde por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en la que se aumentó la cuantía de los préstamos individuales y se establecieron unos mayores plazos para el reintegro de las cantidades prestadas.

La acogida dispensada a estas Leyes por los agricultores ha sido tan calurosa que, en el tiempo transcurrido desde que se inició la aplicación de dichas disposiciones, han quedado totalmente invertidos los mil millones de pesetas que la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis habilitaba para la concesión de créditos.

Resulta, por tanto, manifiesta la conveniencia de mantener la continuidad de esta política ampliando nuevamente las disponibilidades del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y flexibilizando su actuación a fin de que, dentro de normas que garanticen satisfactoriamente la devolución de los préstamos, puedan ser debidamente atendidas las necesidades crediticias de la pequeña y mediana explotación agrícola en la medida precisa, para coadyuvar eficazmente de este modo al aumento de la producción y a la elevación del nivel de vida del campo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis se entenderá ampliado en el sentido de que los préstamos que el Estado otorgue, a través del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a los fondos habilitados por dicha disposición y por la presente, puedan tener por objeto, además de las finalidades que aquel precepto señala, la creación, conservación y regulación de la riqueza forestal.

Artículo segundo.— Se modifica el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que quedará redactado así:

«Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente,

te, y las Entidades o Asociaciones y Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidos, ofrezcan bases de garantía con arreglo a los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.»

«La concesión de préstamos a los grupos, Asociaciones y Entidades, cuando reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán limitaciones respecto a su cuantía dentro de la solvencia que, para cada operación de préstamos, conceda a cada una de aquellas el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.»

«Este Servicio estará centralizado en el Ministerio de Agricultura, pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, y especialmente la concesión de préstamos a agricultores individuales que no pertenezcan a Cooperativas, Secciones de Crédito, Cajas rurales, Grupos sindicales de Colonización u otras entidades agrícolas de análogo carácter, procurarán utilizar, en calidad de intermediarias, a las Organizaciones bancarias de crédito, Ahorro popular, Previsión u Organismos oficiales o sindicales a virtud de convenios que, en cada caso, habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Servicio.»

Artículo tercero.— El artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno se entenderá en lo sucesivo redactado en los términos siguientes:

«La cuantía máxima de los préstamos individuales no podrá rebasar de los siguientes límites: Cien mil pesetas, cuando se otorguen con garantía personal; ciento cincuenta mil pesetas, cuando el prestatario asegure el cumplimiento de sus obligaciones mediante prenda con o sin desplazamiento, pignoración de Warrant o resguardo de garantía, y quinientas mil pesetas, cuando se concedan con garantía hipotecaria. Las peticiones de préstamo de importe superior a ciento cincuenta mil pesetas sólo podrán ser tramitadas y resueltas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa presentación de los proyectos y presupuestos de las mejoras e inversiones a que se destinen, debiendo justificarse posteriormente la realización de unos u otros.»

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, podrán concederse préstamos individuales hasta quinientas mil pesetas para la compra de maquinaria o ganado, sin que el importe del capital prestado exceda del setenta por ciento del precio de adquisición

de una u otra clase de bienes. En tales supuestos, el Servicio de Crédito Agrícola subordinará el otorgamiento del préstamo a la constitución de las garantías personales o reales que, en cada caso, estime precisas para asegurar debidamente la devolución de las cantidades anticipadas.

La cuantía de los préstamos que se otorguen a Entidades o Colectividades agrícolas no tendrá más limitación que la que impongan las garantías ofrecidas o la finalidad perseguida.»

Artículo cuarto.— Se modifica el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, quedando redactado con arreglo a los términos siguientes:

«Los plazos de duración de los préstamos y su amortización se fijarán en consonancia con la finalidad a que se destinen, sin rebasar el de cinco años en los que se concedan con garantía personal; el de quince años, en los que se otorguen con garantía hipotecaria, y el plazo normal de conservación de la prenda agrícola, cuando sea ésta la constituida en depósito como garantía de la operación.»

Artículo quinto.— La suma que los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas vendrán obligadas a poner a disposición del Gobierno a los fines indicados en el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, se considerará ampliada en mil quinientos millones de pesetas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales, modificándose en este sentido el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis. Asimismo, para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los Balances cerrados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo.

Artículo sexto.— El plazo de cinco años que señala el último párrafo del artículo diez de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, se entenderá ampliado a quince años.

Artículo séptimo.— Cuando la eficaz resolución de determinados problemas que afecten a sectores concretos de la riqueza agrícola nacional exija completar la función crediticia que normalmente pueda realizarse en aplicación de

lo dispuesto en las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y artículos anteriores de la presente Ley, con la adopción de medidas que, por su naturaleza o urgencia, tengan carácter excepcional, el Consejo de Ministros, con cargo a los fondos que se habilitan por la presente Ley y las que se mencionan, podrá autorizar, mediante Decreto, operaciones crediticias cuyo importe no rebase el cinco por ciento de aquellos, en las que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola actuará solamente como órgano de Tesorería. En cada caso, y en el correspondiente Decreto, se fijará el Organismo de la Administración Pública al que se encomiende la realización de la operación, y los tipos de interés, plazo y garantías, que no será preciso se sujeten a los establecidos por la presente Ley.

El desarrollo y resultado de tales operaciones, en todos sus aspectos, se reflejarán en contabilidad aparte e independiente de la referente a las realizadas en aplicación de los artículos anteriores.

Para hacer frente a los fallidos que por capital e intereses puedan producir tales operaciones y con sujeción a las mismas normas del artículo anterior, se constituirá un fondo de reserva, asimismo independiente de lo establecido en dicho artículo.

Artículo octavo.— Por el Ministerio de Agricultura se pondrán al Consejo de Ministros las modificaciones que en la organización y estructura del Servicio Nacional de Crédito Agrícola fuere necesario introducir para dicho Organismo pueda atender eficazmente al cumplimiento de los cometidos que se le asignan.

Artículo noveno.— Se autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, acuerde y publique el texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y de mil novecientos cincuenta y uno, con las modificaciones y los nuevos preceptos que en la presente se establecen.

Dado en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Delegación del Trabajo



lidades Laborales e Instrucciones sobre Altas y Bajas de personal en relación con las mismas.

En el B. O. del Estado correspondiente al 29 de marzo del año en curso se publica Resolución del Servicio de Mutualidades Laborales, fecha 26 del mismo mes, en aplicación de las OO. MM. de 8 de enero último, cuya parte dispositiva dice así:

Artículo primero. — Con efectos a partir de primero de abril del corriente año, quedan incorporados a las Instituciones de Previsión Laboral que se especifican en los artículos siguientes las empresas y trabajadores pertenecientes a los Sectores Laborales que asimismo se detallan. Las cotizaciones que obligatoriamente han de satisfacer unas y otros serán las determinadas en la Institución en que por esta disposición quedan encuadrados:

Artículo segundo. — Se incorporan a la Mutualidad de Industrias de la Alimentación:

a) Personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado y similares, de 17 de julio de 1939.

b) El personal de Vaquerías que se rija por una Reglamentación Provincial específica en la que no se haya ordenado la incorporación.

c) El personal de Vaquerías de aquellas provincias que no tengan Reglamentación de Trabajo propia y se rija por las normas reguladoras de Actividades no Reglamentadas, de 31 de diciembre de 1945.

Artículo tercero. Se incorporan al Montepío Nacional de Transportes:

a) El personal de las Empresas de Pompas Fúnebres que se rijan por una Reglamentación provincial o local en la que no esté ordenada la incorporación.

b) El personal de Empresas de Pompas Fúnebres de aquellas provincias o localidades que no tengan Reglamentación de Trabajo propia y se rijan por las normas de Actividades no Reglamentadas, de 31 de diciembre de 1945.

c) El personal de Funiculares y Teleféricos turísticos.

d) El personal de las Empresas de Carga y Descarga que se rijan por las normas de Actividades no Reglamentadas, de 31 de diciembre de 1945.

Artículo cuarto. — Se incorporan al Montepío Nacional de Porteros de Fincas Urbanas:

a) Los porteros que presten servicios en provincias o localidades con Reglamentación propia y en la que no se haya ordenado la incorporación.

b) Los porteros que presten servicios en provincias o localidades que no tengan Reglamentación propia y se rijan por las normas de Actividades no Reglamentadas, de 31 de diciembre de 1945.

Artículo quinto. — Se incorporan al Montepío Nacional de la Construcción:

a) El personal de Jardinería, Cementerios, Limpieza pública y Parques de Incendios.

b) El personal de las Diputaciones y Ayuntamientos, que, no siendo funcionarios públicos, se rijan por las normas de Actividades no Reglamentadas, de 31 de diciembre de 1945.

Artículo sexto. — Se incorpora al Montepío Nacional de Industria de la Piel:

El personal de las Empresas de

Reparación Manual de Calzados. Artículo séptimo. — Se incorpora a la Mutualidad del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad:

El personal de las Instituciones Sanitarias de dicho Seguro afectado por el Reglamento de Trabajo aprobado por Orden comunicada de 30 de diciembre de 1953.

Artículo octavo. — Se incorpora al Montepío de Actividades Diversas:

a) El personal de las Empresas de Limpieza de Locales afectado por las normas de trabajo de 19 de diciembre de 1949.

b) El personal perteneciente a todas las Empresas que se rijan por las normas de Actividades no Reglamentadas, de 31 de diciembre de 1945, no especificadas en los anteriores artículos de la presente Resolución.

Quedan excluidas de la incorporación ordenada en este apartado las Industrias de Manipulado de la Naranja y demás agrios.

Artículo noveno. — Todo el personal que preste servicios en actividades cuya Reglamentación no consigne la función y categoría que desempeñen, tales como las mujeres de limpieza a quienes afecta la Orden de 11 de junio de 1952, los limpiabotas de Casinos, etc., queda incorporada a la Institución de Previsión Laboral en que estén encuadrados los demás trabajadores de la Empresa donde presten sus servicios.

Artículo 10. Los derechos y obligaciones derivados de las incorporaciones a que se refiere la presente Resolución serán los determinados en los Estatutos vigentes de la respectiva Institución de Previsión Laboral y en las disposiciones de carácter general sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Para la determinación del período de carencia necesario para tener derecho a prestaciones, será considerada como fecha inicial de cotización de todos los Sectores Laborales que se incorporan por la presente Resolución la de 1 de abril de 1954.

Artículo 11. — Lo dispuesto en la presente Resolución no afectará a las Empresas y trabajadores pertenecientes a las actividades a que se refieren los precedentes artículos cuando ya estuvieren incorporados a una Institución de Previsión Laboral, los que mantendrán su actual encuadramiento con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan.

En consecuencia con lo que antecede, todas las Empresas afectadas por la presente Resolución, y que quedan reseñadas, deberán efectuar las correspondientes cotizaciones a los Montepíos expresados con efectos de primero de abril del corriente año.

Altas y bajas de productores en las Mutualidades Laborales. — Deberán consignarse inexcusablemente en la casilla existente al efecto en los impresos «modelo E-2», anexos al Boletín de Cotización E-1, ya que el no hacerlo, como hasta el presente viene ocurriendo en numerosos casos, origina sensibles trastornos, tanto para el Servicio como para las propias Empresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 5 de junio de 1954.

El Delegado de Trabajo,

934

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

DISTRITO FORERSTAL

EDICTO

951

El Sr. Ingeniero Jefe de la Tercera Región del Servicio Nacional de Pesca Fluvial con fecha primero de junio me dice lo siguiente:

«Visto el oficio del 13 del corriente que suscribe el Sr. Ingeniero Jefe de la Tercera Región de Pesca Continental, que trata de la conveniencia de establecer medidas restrictivas sobre la pesca en determinados tramos del Río Ebro a su paso por la Ciudad de Logroño.

Considerando, que lo que se propone irá en beneficio de la conservación y fomento de la riqueza piscícola, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1952.

Esta Dirección General dispone:

Primero. — Se prohíbe el empleo de toda clase de redes, sedales durmientes, nasas, cestones y tambores en el tramo del Río Ebro comprendido entre la Presa del Picón y la desembocadura del arroyo Narras, a su paso por la ciudad de Logroño.

Segundo. — Se prohíbe el ejercicio de toda clase de pesca desde el primero de mayo hasta el 30 de junio, ambos inclusive, en el tramo del Río Ebro comprendido entre el Puente de Piedra y el arroyo de la Barranca, de 700 metros de longitud, que se encuentra incluido en el tramo citado en el Decreto anterior que tiene unos 1.640 metros.»

Lo que traslado a usted para su conocimiento, debiendo comunicarlo al Ayuntamiento de la Capital para su exposición en el tablón de anuncios del mismo y publicarlo en el B. O. de la provincia, a partir de cuya fecha de publicación entrará en vigor la anterior resolución.»

Lo que para general conocimiento y cumplimiento se hace público por el presente edicto.

Logroño 3 de junio de 1954.

El Ingeniero Delegado,

921

Administración de Justicia

EDICTO

958

Por virtud del presente edicto se requiere al penado Fermín Laparte Hornillo, que tuvo su domicilio en Miranda de Ebro Burgos y cuyo actual paradero y domicilio se ignora; al objeto de poder notificarle el auto dictado por la Audiencia Provincial de esta ciudad, en 28 de abril último, por el que se levanta el procesamiento con todas sus consecuencias legales; en la causa número 363-1953, por el delito de hurto, y declarando falta el hecho.

Así lo tiene acordado el señor D. Julio Ortega S. Román Magistrado-Juez de Instrucción de Logroño y su partido, en certi-

ficación de sentencia recaída en la causa antes mencionada.

Dado en Logroño a 4 de Junio de 1954.

El Secretario

923

EDICTO

957

Por virtud del presente edicto, se requiere al penado Gregorio Blanco Lastra, (a) el Baracaldo, de 58 años de edad, hijo de Regina y de Segundo, natural de Regato (Vizcaya), casado, vecino de Bilbao, cuyo actual paradero y domicilio se ignora; al objeto de poder notificarle la multa de mil quinientas pesetas, sufriendo cuarenta y cinco días de arresto sustitutorio si no la hiciera efectiva; dictado en sentencia por la Audiencia Provincial de Logroño, en causa 298-1952 por el delito de contra la propiedad industrial.

Así lo tiene acordado el señor don Julio Ortega San Román, Magistrado Juez de Instrucción de Logroño y su Partido en certificación de sentencia recaída en la causa antes mencionada.

Dado en Logroño a 3 de junio de 1.954.

El Secretario,

925

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

939

Disponiendo este Ayuntamiento de mil doscientos Kilos de chatarra y habiendo acordado la venta de la misma, se hace público por medio del presente anuncio, para que todo el que pueda tener interés en adquirirla, pueda formular pliegos ofertas cerrados en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Estos pliegos pueden presentarse hasta las trece horas del día veintiseis del próximo mes de junio y transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguno, adjudicándose a la proposición más ventajosa económicamente para el Ayuntamiento.

La adjudicación se hará con arreglo al pliego de condiciones formulado a tal efecto.

Casalarreina 26 de Mayo de 2054.

El Alcalde

912

EDICTO

935

En cumplimiento y a los efectos prevenidos en el Número 2, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público que habiéndose practicado la Liquidación del Presupuesto y la de administración del Patrimonio al año 1953, quedan expuestas al Público en la Secretaría de este Ayuntamiento con sus respectivos justificantes, para que durante el término de 15 días hábiles y los ocho siguientes puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y formular los reparos y observaciones a que haya lugar por escrito.

Nieva de Cameros 28 de mayo de 1.954.

El Alcalde,

916